

Zapopan, Jalisco a 03 de noviembre de 2021.

Caso práctico para evaluar a las y a los aspirantes a la titularidad del Órgano de Control Interno del Consejo Municipal de Deporte de Zapopan, Jalisco para el periodo 2021-2024.

1. En cuanto al procedimiento de contratación pública.

1.1. Describe a detalle que observas en el caso (la teoría del caso) y las presuntas irregularidades que adviertes dentro del procedimiento de contratación y prestación del servicio.

En lo concerniente al caso así como la narrativa de los hechos se puede advertir un presunto conflicto de interés esto entre el regidor y el proveedor adjudicado denominado “Servicios Integrales de Medicina para el Deporte, S.A. de C.V.”, transgrediendo lo establecido en el artículo 52, numeral 1. Fracción I de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios el cual menciona la siguiente:

Artículo 52.

1. No podrán presentar propuestas o cotizaciones, ni celebrar contratos o pedido alguno, las personas físicas o jurídicas siguientes:

1. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para Socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de la celebración del procedimiento de contratación de que se trate.

El arábigo anterior nos menciona los supuestos por los cuales un servidor público no puede intervenir o participar en alguna contratación pública como son el interés personal, familiar o de negocios así como si pretendiera obtener algún beneficio para sí mismo, su cónyuge o sus parientes, es por ello que el regidor como miembro del ayuntamiento tuvo que abstenerse en todo momento de participar en el proceso de licitación en el cual participaba la empresa “Servicios Integrales de Medicina para el Deporte, S.A. de C.V.” ya que el mismo funge como socio de la empresa prestadora del servicio.

por lo que se puede presumir que no se cumplió con las bases de la convocatoria para la licitación pública, toda vez que es un requisito indispensable la presentación de una declaración de integridad y no colusión, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del

procedimiento u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes, por lo que se puede presumir que presuntamente habría entregado información falsa tanto la empresa adjudicada como el regidor dentro de su declaración patrimonial y de intereses ya que omitió en la misma haber mencionado que funge actualmente como socio activo de la empresa, por lo que el Órgano Control Interno debió iniciar una investigación administrativa por faltas administrativas que se pudieran desprender al haber transgredido lo contemplado en artículo 60 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas así como el artículo 59 fracción IX de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, los cuales mencionan lo siguiente:

Artículo 60.

Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable y justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 59.

1. La convocatoria a la licitación, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento, y que además describirá los requisitos de participación, deberá contener:

Precisar que será requisito el que los licitantes presenten una declaración de integridad y no colusión, en la que manifiesten, bajo protesta de decir verdad, que por sí mismos o a través de interpósita persona, se abstendrán de adoptar conductas, para que los servidores públicos del ente público, induzcan o alteren las evaluaciones de las proposiciones, el resultado del procedimiento, u otros aspectos que otorguen condiciones más ventajosas con relación a los demás participantes, así como la celebración de acuerdos colusorios;

En relación al servicio contratado el OPD de Servicios del Deporte realizó la misma compra con la misma empresa un año anterior por un cantidad de \$15,000,000.00, por lo que se puede presumir que la investigación de mercado realizada en el OPD Servicios de Salud no realizada de manera correcta debido a que dicha adjudicación fue por \$30,000,000.00 siendo esto el doble que el primer contrato celebrado, por lo que se vislumbra que se transgredió lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios debido a que desde la investigación de mercado se debió realizar la verificación de un máximo precio de referencia en el mismo ente público o con otros organismo públicos o a su vez considerar precios pactados en contratos anteriores, precios publicados por los proveedores o precios históricos, por lo anterior es que se pudieron percatar desde esa etapa de la licitación pública del sobreprecio de la empresa ya que el contenido de las bases es exactamente el mismo.

*Artículo 13. 1. La investigación de mercado deberá proporcionar al menos la siguiente información:
I. La verificación de la existencia de los bienes, arrendamientos o servicios y de los proveedores a nivel local, nacional o internacional;*

II. La identificación de bienes y servicios sustituibles;

III. La identificación de procesos alternativos, tales como la renta u otros; y

IV. El precio máximo de referencia basado en la información que se obtenga en el propio ente público, o en su caso, de organismos públicos o privados, de fabricantes de bienes o prestadores del servicio, o una combinación de dichas fuentes. La investigación de mercado puede basarse en información local, nacional y/o internacional. Deberán considerarse al menos tres cotizaciones.

2. La investigación de mercado deberá llevarse a cabo por el área requirente, con tiempo suficiente para que las convocantes analicen la información pertinente.

3. La metodología para la investigación de mercado deberá contemplar al menos los siguientes elementos:

I. Las especificaciones de los bienes o servicios a contratar desde una óptica de requisitos técnicos mínimos, sus diferentes presentaciones, vida útil, canales de distribución y comercialización. En su 7 caso, obtener información sobre los bienes o servicios complementarios que puedan requerirse, a fin de evaluar la conveniencia de adquirirlos en conjunto o por separado;

II. Deben considerarse todos los bienes y servicios que cumplan con los requisitos técnicos mínimos para satisfacer las necesidades de contratación identificadas, así como alternativas técnicas y comerciales viables para los mismos;

III. Identificar el número de los potenciales proveedores, su origen (local, nacional o internacional), solvencia y capacidades técnicas tales como volumen de producción y ventas, redes de distribución, tiempos de entrega, experiencia, especialización y desempeño, y solvencia financiera;

y IV. En su caso, solicitar cotizaciones, o realizar estimaciones propias con base en cantidades requeridas e información disponible de costos, considerar precios pactados en contratos anteriores, precios publicados por los proveedores o precios históricos, diferentes presentaciones de los productos, condiciones de entrega, pago y financiamiento, y descuentos por volumen.

Por lo que se refiere a los testigos social el Órgano de Control Interno debió asegurarse de emitir los lineamientos que normen la selección, permanencia y la conclusión del servicio proporcionado por los particulares, como testigos sociales y aunado a que debe existir un padrón público de testigos sociales, padrón que en el caso no existe, el Órgano de Control Interno debió asegurarse que los Testigos sociales estuvieran en todas las etapas del procedimiento de licitación pública y/o adjudicación directa resultando sumamente necesario haber previsto la participación de uno o varios testigos sociales, cabe mencionar que los Testigos Sociales emiten testimonios en los cuales incluyen sus observaciones y recomendaciones y en caso de detectar irregularidades en los procedimientos de Contratación en los que participe, deberá remitir su testimonio a la autoridad

competente para el inicio de una investigación administrativa lo anterior con fundamento en los artículos 37, 38 y 40 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo la falta de registro en el padrón de proveedores no es causal de un procedimiento sancionatorio en contra del proveedor ni tampoco de retirarlo de la Licitación Pública más sin embargo si es necesario desde un principio analizar que todos y cada uno de las proveedores o participantes cumplan con todos los requisitos mencionados en la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios así como del Reglamento de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco, cabe hacer mención que la unidad de compras centralizada tiene la obligación de alimentar el SECG con información relacionada a las licitaciones, adjudicaciones, enajenaciones e informes así como el objeto del gasto, proveedor, número de contrato, estatus de cumplimiento, si se impusieron penalizaciones o deducciones y demás mencionadas en la ley mencionada en supra líneas.

Por lo que no se solicitó fianza, es necesario mencionar que se incumplió con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual cita:

Artículo 84.

1. Las personas físicas o jurídicas a quienes se les haya adjudicado contrato para suministrar bienes o servicios, deberán garantizar, cuando se les requiera:

I. La seriedad de las ofertas o el cumplimiento de sus compromisos contractuales, mediante garantía equivalente al monto; que se fije para cada caso, la cual será cancelada o devuelta según sea el caso, una vez cumplidos los compromisos contraídos; y II. La correcta aplicación de los anticipos, con la exhibición de póliza de fianza que garantice el monto total de éstos.

2. Para el caso de fianzas, estas se otorgarán mediante póliza que expida por la compañía autorizada con domicilio en el Estado, tratándose de proveedores domiciliados en esta Entidad. Cuando éstos tengan su domicilio fuera de Jalisco, deberán exhibir la garantía, con la aceptación de la afianzadora que la expida de someterse a la competencia de los juzgados del fuero común o federal con jurisdicción en la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

4. Para los efectos de este artículo, los entes públicos fijarán las bases, forma y porcentajes a los que deberán sujetarse las garantías que deban constituirse, los cuales no deberán ser menores al diez por ciento, considerando los antecedentes de cumplimiento de los proveedores en los contratos celebrados con los entes públicos.

2.2 Describe cuáles pudieran ser las posibles faltas administrativas que identifiques, si son graves o no graves y quién o quiénes pudieron haberlas cometido.

En relación a los servidores públicos tanto el regidor como el encargado de la unidad centralizada de compras, se puede advertir que incurrieron en la comisión de faltas administrativas graves como lo son: Cohecho, abuso de funciones, actuación bajo conflicto de interés, utilización indebida de información y enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés. No omito manifestar que el Órgano de Control Interno tendrá que dar aviso a la Controlaría Municipal de Zapopan a efecto de denunciar y hacerle de conocimiento las acciones y omisiones en que el regidor ha incurrido para que se inicien las investigaciones y procedimientos respectivos.

Artículo 52. *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.*

Artículo 55. *Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.*

Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público...*

Artículo 58. *Incorre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.*

Artículo 60. *Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.*

Respecto al particular o proveedor el mismo será acreedor a un procedimiento sancionatorio iniciando por el Órgano de Control Interno con fundamento en el arábigo 116 de la Ley de Compras Gubernamentales, Enajenaciones y Contratación de Servicios del Estado de Jalisco y sus Municipios debido a que el proveedor adjudicado infringió las disposiciones de la ley mencionada en supra líneas por lo cual se sancionará, valorando el Órgano de Control Interno en que dicha sanción sean un apercibimiento, inhabilitación hasta por cinco años o

cancelación del registro para que no pueda participar en las licitaciones públicas del ente público.

Asimismo se le iniciará una investigación administrativa al representante legal de la empresa por incurrir en la comisión de faltas administrativas graves cometidas por particulares transgrediendo lo contemplado en los artículos 66 y 69 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 116.

1. Los Proveedores que infrinjan las disposiciones contenidas en esta Ley serán sancionados por los Órganos de Control de los entes gubernamentales respectivos. Las sanciones podrán consistir en apercibimiento, inhabilitación hasta por cinco años o cancelación del registro.

2. Al momento de imponer la sanción, el Órgano de control deberá considerar:

I. La gravedad de la falta;

II. La reincidencia del proveedor de faltar a los procedimientos previstos en esta ley;

III. Las condiciones económicas del infractor;

y IV. El daño causado.

3. Se considerará como falta grave por parte del proveedor, y en su caso, del adquirente, la falsificación de documentos.

Artículo 66. *Incurrirá en soborno el particular que prometa, ofrezca o entregue cualquier beneficio indebido a que se refiere el artículo 52 de esta Ley a uno o varios Servidores Públicos, directamente o a través de terceros, a cambio de que dichos Servidores Públicos realicen o se abstengan de realizar un acto relacionado con sus funciones o con las de otro servidor público, o bien, abusen de su influencia real o supuesta, con el propósito de obtener o mantener, para sí mismo o para un tercero, un beneficio o ventaja, con independencia de la aceptación o recepción del beneficio o del resultado obtenido*

Artículo 69. *Será responsable de utilización de información falsa el particular que presente documentación o información falsa o alterada, o simulen el cumplimiento de requisitos o reglas establecidos en los procedimientos administrativos, con el propósito de lograr una autorización, un beneficio, una ventaja o de perjudicar a persona alguna.*

Una vez que concluya la investigación administrativa en contra del particular o representante legal de la empresa así como la del encargado de la unidad centralizada de compras de la empresa se remitirá a la autoridad substanciadora los informes de presunta responsabilidad administrativa la cual se tendrá que ajustar a lo dispuesto en los artículos 208 fracciones de la I a la VII así como al 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas toda vez que las faltas cometidas son graves.

Artículo 208. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas no graves, se deberá proceder en los términos siguientes:

I. La Autoridad investigadora deberá presentar ante la Autoridad substanciadora el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, la cual, dentro de los tres días siguientes se pronunciará sobre su admisión, pudiendo prevenir a la Autoridad investigadora para que subsane las omisiones que advierta, o que aclare los hechos narrados en el informe;

II. En el caso de que la Autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, ordenará el emplazamiento del presunto responsable, debiendo citarlo para que comparezca personalmente a la celebración de la audiencia inicial, señalando con precisión el día, lugar y hora en que tendrá lugar dicha audiencia, así como la autoridad ante la que se llevará a cabo. Del mismo modo, le hará saber el derecho que tiene de no declarar contra de sí mismo ni a declararse culpable; de defenderse personalmente o ser asistido por un defensor perito en la materia y que, de no contar con un defensor, le será nombrado un defensor de oficio;

III. Entre la fecha del emplazamiento y la de la audiencia inicial deberá mediar un plazo no menor de diez ni mayor de quince días hábiles. El diferimiento de la audiencia sólo podrá otorgarse por causas de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente justificadas, o en aquellos casos en que se nombre;

IV. Previo a la celebración de la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá citar a las demás partes que deban concurrir al procedimiento, cuando menos con setenta y dos horas de anticipación;

V. El día y hora señalado para la audiencia inicial el presunto responsable rendirá su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa. En caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en esta Ley;

VI. Los terceros llamados al procedimiento de responsabilidad administrativa, a más tardar durante la audiencia inicial, podrán manifestar por escrito o verbalmente lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estimen conducentes, debiendo exhibir las documentales que obren en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitaron mediante el acuse de recibo correspondiente. Tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudieron conseguirlos por obrar en archivos privados, deberán señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos;

VII. Una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes;

Artículo 209. En los asuntos relacionados con Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, se deberá proceder de conformidad con el procedimiento previsto en este artículo.

Las Autoridades substanciadoras deberán observar lo dispuesto en las fracciones I a VII del artículo anterior, luego de lo cual procederán conforme a lo dispuesto en las siguientes fracciones:

I. A más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes de haber concluido la audiencia inicial, la Autoridad substanciadora deberá, bajo su responsabilidad, enviar al Tribunal competente los autos originales del expediente, así como notificar a las partes de la fecha de su envío, indicando el domicilio del Tribunal encargado de la resolución del asunto;

II. Cuando el Tribunal reciba el expediente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá verificar que la falta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa sea de las consideradas como graves. En caso de no serlo, fundando y motivando debidamente su resolución, enviará el expediente respectivo a la Autoridad substanciadora que corresponda para que continúe el procedimiento en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.

De igual forma, de advertir el Tribunal que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa. Una vez que el Tribunal haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

III. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el Tribunal declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

IV. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Tribunal, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

V. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

De igual forma, de advertir el TJA que los hechos descritos por la Autoridad investigadora en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa corresponden a la descripción de una falta grave diversa, le ordenará a ésta realice la reclasificación que corresponda, pudiendo señalar las directrices que considere pertinentes para su debida presentación, para lo cual le concederá un plazo de tres días hábiles. En caso de que la Autoridad investigadora se niegue a hacer la reclasificación, bajo su más estricta responsabilidad así lo hará saber al Tribunal fundando y motivando su proceder. En este caso, el Tribunal continuará con el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Una vez que el TJA haya decidido que el asunto corresponde a su competencia y, en su caso, se haya solventado la reclasificación, deberá notificar personalmente a las partes sobre la recepción del expediente.

Cuando conste en autos que las partes han quedado notificadas, dictará dentro de los quince días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo;

X. Concluido el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, la Sala Unitaria del TJA declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes;

XI. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, la Sala Unitaria del TJA, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda, la cual deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello, y

XII. La resolución, deberá notificarse personalmente al presunto responsable. En su caso, se notificará a los denunciantes únicamente para su conocimiento, y al jefe inmediato o al Presidente del TJA, para los efectos de su ejecución, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

¿Advierte la comisión de algún delito?

Por supuesto, como lo son los delitos por hechos de corrupción contemplados en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco en su título séptimo por lo que se deberán realizar las denuncias respectivas ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para el inicio de las averiguaciones previas que consideren pertinentes:

TÍTULO SÉPTIMO

DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

CAPÍTULO VIII

Uso ilícito de atribuciones y facultades

Artículo 152. Comete este delito el servidor público que, indebidamente:

IV. Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios, o colocaciones de fondos y valores, con recursos económicos públicos.

V. De a los fondos recibidos por razón de su cargo, dolosamente, una aplicación pública distinta de aquélla a que estuvieren destinados, o hiciere un pago ilegal;

VII. Otorgue por sí o por interpósita persona, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, deducciones o subsidios; efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico en beneficio propio, de su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o dependencia directa, socios o a sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; y

VIII. Se valga de la información que posea por razón de su empleo cargo o comisión sea o no materia de sus funciones y que no sea de conocimiento público, para hacer por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido, a o cualquiera de las personas mencionadas en la fracción VII.

CAPÍTULO XIII

Del ocultamiento o falsificación de rendimientos y tráfico de influencias

Artículo 154 M. Al particular que en beneficio propio o de terceros, por sí o por interpósita persona, intervenga valiéndose de su influencia afectiva, política, laboral, familiar o moral ante los servidores públicos facultados para tomar decisiones en negocios públicos para promover la resolución de los mismos, a cambio de obtener un beneficio para sí o para otro se le impondrán de dos años a seis años de prisión y multa de treinta a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

2.3 Especifique qué actuaciones le corresponde realizar (de acuerdo a sus competencias) a cada uno de los 3 OIC municipales: al del municipio, al del OPD de Servicios de Salud y al del OPD de Servicios Deportivos.

Actuaciones OIC Municipal:

Tendrá que recibir la denuncia por medio del cual el OIC del Servicio de Salud le envía, debiendo inmediatamente iniciar la investigación administrativa mediante acuerdo de avocamiento respectivo en contra del regidor por las acciones u omisiones así como faltas administrativas en las que presuntamente incurrió toda vez que dicho servidor público forma parte del H. Ayuntamiento, asimismo ordenará las diligencias pertinentes para hacerse llegar de las pruebas o indicios que pudieran advertir la comisión de una o varias administrativas, así mismo hará las denuncias penales respectivas.

Actuaciones OIC Servicios de Salud:

- Hacer de conocimiento las denuncias ante el OIC Municipal a efecto de hacerle de conocimiento las presuntas faltas administrativas en las que presuntamente incurrió el regidor así como a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para el inicio de las averiguaciones previas que consideren pertinentes.
- Iniciará la investigación administrativa en contra del encargado de la unidad centralizada de compras y las personas involucradas en el área requirente.
- Iniciará el procedimiento sancionatorio en contra del proveedor adjudicado en conjunto con el inicio de la investigación administrativa dirigida al particular o representante legal de la empresa por las faltas administrativas graves en presuntamente incurrió.
- Auditorías a las áreas involucradas.
- Una vez concluido el procedimiento sancionatorio en contra de la empresa girará oficios a la secretaría de administración a efecto de hacer de conocimiento la sanción al proveedor así como a los Órganos de Control Interno del área metropolitana.

Actuaciones OPD de Servicios Deportivos:

- Una vez que es sabedor de los procedimientos llevados a cabo en el OIC de servicios de salud por las presuntas irregularidades en el proceso de licitación a la empresa con la cual también adjudicó y toda vez que en el supuesto de haberse cometido faltas administrativas dentro de su licitación pública y derivado que las mismas no han prescrito, deberá iniciar las investigaciones y auditorías pertinentes para sancionar a los servidores públicos que hubiesen incurrido en la comisión de faltas administrativas.
- Acatar los requerimientos realizados por el OIC de servicios de salud a efecto de hacer llegar la información que le sean requeridos para la investigación administrativa.

2. Respetto de la investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidad administrativa.

2.1 En la etapa de investigación, qué diligencias ordenaría para allegarse de información y pruebas necesarias para soportar la presentación de un eventual Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA).

El Órgano Interno de Control en específico La autoridad investigadora deberá iniciar inmediatamente una investigación administrativa de oficio o por denuncia, ordenando en el respectivo acuerdo de avocamiento las diligencias pertinentes a las áreas correspondientes a efecto de hacerse llegar de los indicios, pruebas documentales públicas y privadas, informes, comparecencias, testimoniales, inspecciones y auditorías que puedan demostrar la existencia de la comisión de una o varias Faltas Administrativas por parte de los infractores ya sean graves, no graves o de particulares, pudiendo hacer uso de las medidas correspondientes para hacer cumplir sus determinaciones y observando en todo momento de la investigación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, lo anterior con fundamento en los diversos 90, 91, 92, 93, 94, 95 y 97 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A continuación menciono los documentos o diligencias que se solicitarían a las diferentes áreas del ente público para el esclarecimiento de los hechos:

- El expediente original completo de la licitación pública celebrada en el OPD Servicios del Deporte
- La licitación pública celebrada en el OPD Servicios de Salud.
- El expediente laboral completo debidamente certificado del servidor público encargado de la Unidad Centralizada de Compras así como de los servidores públicos que están sujetos a la investigación administrativa.

- La comparecencia ante la autoridad investigadora del encargado de la Unidad Centralizada de Compras para que se manifieste respecto a los hechos que motivaron el inicio de la investigación administrativa.
- La comparecencia ante la autoridad investigadora del representante legal de la empresa para que se manifieste respecto a los hechos que motivaron el inicio de la investigación administrativa.
- Se solicitará al área del Órgano Control Interno encargada del control preventivo y auditorías el inicio de una auditoría a la Unidad Centralizada de Compras en la que se verifiquen los procesos de licitación que se están realizando en ese momento así como los anteriores para verificar que cada uno de ellos se llevó o se está llevando a cabo de acuerdo a la Ley.
- Solicitar la Declaración patrimonial y de intereses del servidor público encargado de la unidad centralizada de compras.

2.4 De las posibles faltas administrativas que advirtió, ¿Cuáles serían las pruebas idóneas para acreditar tanto la existencia de la posible falta administrativa, así como para vincular a los presuntos responsable al procedimiento de responsabilidad administrativa?

- Los expedientes de los procesos de licitación pública de ambos OPD.
- La Declaración patrimonial y de intereses del servidor público encargado de la unidad centralizada de compras.
- El nombramiento del servidor público encargado de la unidad centralizada de compras.
- La comparecencia por medio de la cual rinde sus manifestaciones el encargado de la unidad centralizada de compras así como la del particular o proveedor.
- El resultado de las auditorías practicadas a las áreas correspondientes.
- Los contratos celebrados entre el proveedor adjudicado y los entes públicos en el supuesto que no se encuentren dentro del expediente de la licitación.

3. Por lo que toca al control interno y como parte de las acciones tendientes a prevenir hechos de corrupción a cargo del Órgano Interno de Control.

3.1 Qué recomendaciones, en cuanto a buenas prácticas, haría al Comité de Adquisiciones u otras áreas internas, para prevenir eventuales conflictos de interés y mejorar los procedimientos de compras públicas.

I. Verificar de manera exhaustiva la documentación entregada por los licitantes o proveedores a la unidad centralizada de compras para verificar que cumplan con los requisitos que marca la ley así como la creación de un registro del personal

tanto del comité de adquisiciones y servidores públicos que influyen directamente en los procesos de licitación en el cual manifiesten bajo protesta de decir verdad que no sostienen ningún vínculo o relación con los proveedores que se encuentran registrados en el padrón o no y/o en caso de tener algún conflicto de interés se excusaran que participar en dicha licitación. La firma de una Declaración de Manifestación de Vínculos, de Integridad y de

II. La implementación por parte del órgano de Control Interno de un registro de testigos sociales los cuales tendrán previamente asignado a cual licitación estarán asignados para vigilar el proceso y que serán debidamente capacitados para poder identificar hechos de corrupción.

III. Generar capacitaciones dirigidas a las áreas requirentes esto con el fin de hacerles de conocimiento las obligaciones que tienen respecto a los procesos de licitación así como a las faltas administrativas que se pudieran hacer acreedores por acción u omisión en el desempeño de sus funciones, ayudando con esto a tener un mejor control interno generando, obteniendo, utilizando y comunicando información suficiente, oportuna, confiable y de calidad, que permita detectar los riesgos asociados al cumplimiento de objetivos institucionales, así como los relacionados con corrupción.

IV. La creación o modificación del programa anual de auditorías

3.2 ¿Ordenaría la práctica de algún tipo de auditoría y en caso afirmativo, qué información debe arrojar y sus principales etapas?

Como lo mencione anteriormente modificaría el programa anual de auditorías el cual estaría enfocado a las áreas responsables del control financiero y administrativo así como las de manejo de recurso material y humano procurando con ello la práctica de malversación del recurso público o diversos hechos de corrupción.

Los resultados que arrojarían dichas auditorías sería si los procesos llevados a cabo en las diferentes áreas se están llevando de manera correcta conforme a los lineamientos estipulados asimismo si las metas, programas, planes y objetivos trazados por el ente público se están logrando o cumpliendo, posteriormente se realizarán las recomendaciones a las áreas con el fin de manifestarles los procesos que no están cumpliendo la normatividad.

Etapas de la auditoría:

- La notificación al área o áreas que respectivamente se estarían auditando y requiriendo en el mismo acto la información a verificar dándoles un plazo correspondiente para recabar la documentación. con la primera solicitud de
- Una vez recibida la documentación e información solicitada se realizaría el análisis de la misma, realizando los papeles de trabajo respectivos así como la elaboración de su informe, cabe hacer mención que en caso de resultar inconsistencias en dichos análisis se ordenaría las verificaciones o inspecciones oculares en el área.
- Por último se realizarán las recomendaciones preventivas y correctivas otorgándoles un tiempo a las áreas para que solventen las observaciones realizadas.
- En el supuesto de que no sean solventadas se haría de conocimiento a la autoridad investigadora para que de creerlo pertinente inicie las investigaciones correspondientes.

Edson Miguel Zuno Ruvalcaba, Aspirante a la Titularidad del Órgano de Control Interno del Consejo Municipal del Deporte de Zapopan, Jalisco.